INE/CG1158/2025

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN TOLUCA, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO ST-RAP-148/2025

A N T E C E D E N T E S

I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución. El veintiocho de julio de dos mil veinticinco, el Consejo General de Instituto Nacional Electoral, emitió la resolución **INE/CG971/2025** y el dictamen consolidado **INE/CG970/2025**, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en el estado de Michoacán de Ocampo.

II. Recurso de apelación. Inconforme con la resolución mencionada, el once de agosto de dos mil veinticinco, Manuel Padilla Téllez, interpuso recurso de apelación para controvertir la parte conducente del Dictamen **INE/CG970/2025** y la Resolución **INE/CG971/2025**, el cual se registró con la clave **ST-RAP-148/2025**.

III. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la ciudad de Toluca[1] resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco, determinando en su punto resolutivo **PRIMERO**, lo que a continuación se transcribe:

> *"**PRIMERO.** Se **revoca** el dictamen y resolución impugnados, para los efectos ordenados en este fallo."*

[1] En adelante, Sala Toluca.

IV. Toda vez que en la ejecutoria recaída al recurso de apelación **ST-RAP-148/2025**, ordena revocar la conclusión sancionatoria 02-MI-MRE-MPT-C3 para el efecto de que la autoridad responsable tenga la observación correspondiente por atendida, así como realice una nueva individualización de la sanción para que se ajuste a las modificaciones ordenadas por la Sala Toluca, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación serán definitivas e inatacables, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 496 en relación con los artículos 44, numeral 1, inciso aa); 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 504, numeral 1, fracciones XIV y XVI de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en el estado de Michoacán de Ocampo.

2. Determinación del órgano jurisdiccional. Que el dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco, la Sala Toluca resolvió confirmar las conclusiones sancionatorias 02-MI-MRE-MPT-C1 y 02-MI-MRE-MPT-C2; y dejar sin efectos la conclusión 02-MI-MRE-MPT-C3, así como realizar una nueva individualización de la sanción; conclusiones relativas al Dictamen Consolidado y la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificados con las claves **INE/CG970/2025** e **INE/CG971/2025**, por lo que se realiza lo ordenado, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

3. **Efectos.** De la sección relativa al estudio de fondo de la sentencia recaída al recurso de apelación, dentro del considerando identificado como **"QUINTO. Estudio de Fondo."**, "**III Caso concreto**", "**a) Conclusión 02-MI-MRE-MPT-C3**" así como el apartado **Efectos** el órgano jurisdiccional señaló que:

"(…)

QUINTO. Estudio de fondo

(…)

III. Caso concreto.

a) Conclusión 02-MI-MRE-MPT-C3.

Conclusión
02-MI-MRE-MPT-C3 La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 1 evento de campaña, de manera previa a su celebración

Señala el recurrente que, respecto al registro extemporáneo de eventos en el MEFIC, la extemporaneidad no es suficiente para configurar por sí sola una falta administrativa, porque la afirmación de que ello impide la fiscalización y vulnera principios rectores, no se sustenta en una prueba de daño efectivo al procedimiento fiscalizador.

Expone que el evento fue debidamente registrado, la autoridad tuvo conocimiento de la realización, y que no existe prueba de que la autoridad fiscalizadora haya quedado imposibilitada para ejercer sus funciones, además de que el evento fue virtual, y la autoridad pudo acceder a la liga que anexó para revisarlo en cualquier momento.

Agrega que el contexto de aplicación de la norma exige un estándar flexible y no automático, porque el proceso electoral extraordinario se caracterizó por participación de ciudadanos sin experiencia previa ni estructura partidista o profesionalización contable, y el uso por primera vez del sistema MEFIC por parte de personas sin capacitación previa institucional, breve periodo de operación y curva de aprendizaje comprimida.

Que la aplicación rígida e inflexible de la norma fiscalizadora, sin permitir márgenes razonables de corrección, vulnera el principio de flexibilidad normativa.

*Es **fundado** el agravio de la parte actora cuando refiere que el evento fue debidamente registrado, la autoridad tuvo conocimiento de la realización, y que no existe prueba de que la autoridad fiscalizadora haya quedado imposibilitada para ejercer sus funciones.*

Lo anterior es así porque en su oportunidad, la autoridad fiscalizadora solicitó a la parte actora que presentara en el MEFIC las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En respuesta, la parte recurrente manifestó que, por error de logística, se registró con cuatro días de anticipación, debido a que las personas que se iban a conectar, inicialmente lo harían el diez de mayo por la noche, pero como se percataron que era un día festivo, se adelantó al día nueve de mayo del presente año; por eso, el registro no guardó los 5 días requeridos de antelación.

Por su parte, la autoridad fiscalizadora señaló que, del análisis a las aclaraciones y de la información presentada por la persona candidata a juzgadora en el MEFIC, su respuesta se consideró insatisfactoria, aun y cuando manifestó que por error de logística, se registró con cuatro días de anticipación, y que los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial establecen que el registro de eventos se debe hacer con la antelación de los cinco días.

De esta manera, refirió que identificó un evento que la persona candidata a juzgadora registró de manera extemporánea fuera del plazo establecido por la normatividad; y concluyó que la observación no quedó atendida.

Concluyó que la persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea un evento de campaña, de manera previa a su celebración.

Al respecto, esta Sala Regional considera que la parte recurrente tiene razón en cuanto a que no se incumplió con el bien jurídico protegido por la norma, esto es, no se afectó la finalidad de fiscalizar los eventos, porque al reportarse con cuatro días anteriores a su realización, se permitió que la autoridad ejerciera sus atribuciones.

En efecto, respecto al registro de eventos y operaciones en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras, los Lineamientos, en sus artículos 17 y 18, prevén los siguientes supuestos:

1. Generalmente, se deberán reportar con 5 días de antelación a su celebración.

2. En caso de cancelación o modificación, se deberán registrar con 24 horas de anticipación a su celebración.

3. Cuando la invitación se reciba con una antelación menor a 5 días, se deberá registrar a más tardar al día siguiente de su recepción.

4. En cualquiera de los casos anteriores, el registro del evento deberá realizarse previo a la asistencia y celebración.

5. En el caso de las entrevistas en medios de comunicación, cuando las circunstancias de la invitación lo permitan, se registrarán dentro de las 24 horas siguientes a que se reciban.

6. Si la invitación a esas entrevistas es con menor anticipación a 24 horas a su realización, deberá informarse 24 horas después de que ocurra la entrevista.

Para analizar tales disposiciones es necesario precisar que el principio pro persona permite elegir, en su caso, la norma o la interpretación que proteja de mejor manera los derechos fundamentales dentro de las posibilidades que existan.

A partir de tal principio se advierte que la autoridad reconoce que existe la posibilidad de reportar eventos con una menor anticipación al plazo ordinario de cinco días y la relevancia de que se reporten.

En ese sentido, debe resaltarse que las candidaturas a juzgadores son ciudadanas y ciudadanos que no cuentan con financiamiento público, ni con una estructura encargada de gestionar el sistema para su fiscalización.

También debe destacarse que la finalidad de las normas expuestas es que los eventos se reporten incluso el mismo día que se celebren, pues tales disposiciones permiten que algunos eventos se reporten con posterioridad a su celebración como ocurre en el caso de las entrevistas que se celebren con un plazo menor a veinticuatro horas respecto del momento en que se recibió la invitación.

Por lo que se considera válido que las personas juzgadoras reporten los eventos, incluso, el mismo día en que se realicen, en atención a las circunstancias en que compiten y tomando en cuenta que, a partir de la propia normativa, es relevante que se ponga en conocimiento de la autoridad la realización del evento, inclusive, el mismo día de su celebración.

Pues, de esta manera, razonablemente las candidaturas contribuyen a la transparencia en el ejercicio de los recursos.

Por tanto, debido a que en la conclusión analizada el evento se registró cuatro días previos a su celebración en los términos previstos por la normativa, se considera que se deben dejar sin efectos las conclusiones en cuestión.

Similar criterio se adoptó en el recurso ST-RAP-126/2025.

(…)

SEXTO. Efectos.

1) *Se* ***revoca*** *la conclusión sancionatoria 02-MI-MRE-MPT-C3, para el efecto de que la autoridad responsable tenga la observación correspondiente por atendida;*

2) *Hecho lo anterior, proceda nuevamente a individualizar y ajustar la sanción por las modificaciones ordenadas por esta Sala;*

3) *Se* ***confirman*** *las conclusiones sancionatorias 02-MI-MRE-MPT-C1 y 02-MI-MRE-MPT-C2;*

4) *La resolución deberá emitirse en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia;*

5) *La resolución emitida en cumplimiento deberá notificarse a la parte recurrente dentro de las veinticuatro horas siguientes a su emisión y,*

6) *Posteriormente, informar a Sala Toluca del cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia, en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a la notificación realizada a la parte recurrente, para lo cual deberá adjuntar copias certificadas de la documentación que lo acredite.*

(…)”

4. Alcance del cumplimiento. Que de la lectura de la sentencia **ST-RAP-148/2025**, se advierte que la Sala Toluca determinó que lo procedente conforme a Derecho era revocar el dictamen y resolución impugnadas, por lo que refiere al considerando **35.32**, relativo a la conclusión **02-MI-MRE-MPT-C3** a fin de que este Consejo General la deje sin efectos y realice una nueva individualización de la sanción.

5. Cumplimiento. Para dar cumplimiento a la determinación de la Sala Toluca en la sentencia ST-RAP-148/2025, esta autoridad electoral procedió a acatar en los términos ordenados en la referida sentencia, de acuerdo con lo siguiente:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
PRIMERO. Se **revoca** el dictamen y resolución impugnados, para los efectos ordenados en este fallo.	1) Se revoca la conclusión sancionatoria 02-MI-MRE-MPT-C3, para el efecto de que la autoridad responsable tenga la observación correspondiente por atendida; 2) Hecho lo anterior, proceda nuevamente a individualizar y ajustar la sanción por las modificaciones ordenadas por esta Sala; 3) Se confirman las conclusiones sancionatorias 02-MI-MRE-MPT-C1 y 02-MI-MRE-MPT-C2;	Respecto de la conclusión **02-MI-MRE-MPT-C3**, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Toluca, en el dictamen correspondiente, se tiene por atendida la misma. Respecto de las conclusiones **02-MI-MRE-MPT-C1 y 02-MI-MRE-MPT-C2,** en acatamiento a lo ordenado por la Sala Toluca, se confirman las mismas. Se individualiza y ajusta la sanción impuesta a Manuel Padilla Téllez en la resolución impugnada.

6. Modificación a dictamen. La Sala Toluca determinó revocar el dictamen consolidado **INE/CG970/2025** y la resolución **INE/CG971/2025** en la porción que fue objeto de impugnación, esto es, por lo que refiere al considerando **35.32**, relativo a la conclusión **02-MI-MRE-MPT-C3** para dejarla sin efectos. En este sentido, este Consejo General realiza la modificación al dictamen consolidado **INE/CG970/2025**, que forma parte de la motivación y fundamentación del presente acuerdo, específicamente en lo relativo a la conclusión **02-MI-MRE-MPT-C3**. Se adjunta al presente acuerdo el dictamen mediante el cual se acata lo indicado en el **ST-RAP-148/2025**, así como sus anexos.

7. **Modificación a resolución**. La Sala Toluca determinó modificar la resolución **INE/CG971/2025**, particularmente en el considerando **35.32** relativo a la conclusión **02-MI-MRE-MPT-C3** para quedar en los términos siguientes:

"RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL

ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ÚNICOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS PERSONAS CANDIDATAS A JUZGADORAS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL LOCAL 2024-2025 EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

(…)

35.32 MANUEL PADILLA TÉLLEZ

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas a **Manuel Padilla Téllez**, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe único relativo a las actividades de la candidatura en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la candidatura son las siguientes:

a) 1 falta de carácter formal: Conclusión 02-MI-MRE-MPT-C1

b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 02-MI-MRE-MPT-C2

c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **02-MI-MRE-MPT-C3 (Queda sin efectos en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente ST-RAP-148/2025).**

d) Individualización de la sanción

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

(…)

c) Queda sin efectos en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente ST-RAP-148/2025).

d) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Por lo que hace a las conclusiones 02-MI-MRE-MPT-C1 y 02-MI-MRE-MPT-C2. [La conclusión 02-MI-MRE-MPT-C3 quedo sin efectos]

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica de la persona infractora, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por la persona obligada, se desprende lo siguiente:

Conclusión 02-MI-MRE-MPT-C1

(…)

Conclusión 02-MI-MRE-MPT-C2

(…)

Conclusión 02-MI-MRE-MPT-C3. **Queda sin efectos en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente ST-RAP-148/2025).**

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, se procede al estudio de la capacidad económica de la persona infractora, así como la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 52 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales[2].

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, se considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso la persona candidata a juzgadora, se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares del caso.

Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean cada una de las irregularidades, las cuales han quedado plasmadas en los párrafos precedentes, por lo que el objeto de la sanción a imponer tiene como finalidad se evite y fomente el tipo de conductas ilegales o similares cometidas.

Cabe señalar que, de acuerdo con las particularidades de cada conducta, la imposición de la sanción puede incrementarse de forma sustancial de acuerdo con los criterios de la autoridad y de la vulneración a los elementos analizados en párrafos precedentes. Considerando lo anterior, los montos a imponer serían los siguientes:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	02-MI-MRE-MPT-C1	Forma	1	5 UMA por conclusión	$565.70

[2] Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Amonestación pública; II. Multa de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la falta. III. La cancelación del registro de su candidatura, cuando la gravedad de la falta lo amerite, en los supuestos siguientes: a) Reciban recursos públicos y/o privados; y, b) Asistan a eventos de PP, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas independientes y/u organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como PP.

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
b)	02-MI-MRE-MPT-C2	Egreso no comprobado	$100.00	25%	$0.00[3]
c)	**Queda sin efectos en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente ST-RAP-148/2025**				
				Total	**$565.70**

(…)

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta con los elementos antes señalados para determinar la capacidad de gasto de la persona infractora, este Consejo General concluye que la sanción a imponerse a la persona candidata a juzgadora, **Manuel Padilla Téllez** por lo que hace a las conductas observadas es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 52, fracción II de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, consistente en una multa equivalente a **5 (cinco)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinticinco, que asciende a la cantidad de **$565.70 (quinientos sesenta y cinco pesos 70/100 M.N.)**[4].
(…)"

8. De conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en los considerandos **5, 7, 9, 10 y 11** del presente Acuerdo, se modifican los incisos **c)** y **d)** del Resolutivo **TRIGÉSIMO SEGUNDO** de la resolución **INE/CG971/2025**, para quedar en los siguientes términos:

"(…)

R E S U E L V E

(…)

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **35.32** de la presente Resolución, se impone al **Manuel Padilla Téllez,** la sanción siguiente:

[3] Al respecto, considerando que el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente para el dos mil veinticinco asciende a la cantidad de $113.14 (ciento trece pesos 14/100 M.N.) y que el monto a sancionar en -el caso que nos ocupa es menor al valor de una UMA, ante la evidente imposibilidad formal de proceder a determinar las sanciones económicas este consejo considera que ha lugar a dejar sin efecto la imposición de sanción relativa.
[4] Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMA.

a) 1 falta de carácter formal: Conclusión **02-MI-MRE-MPT-C1**

b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **02-MI-MRE-MPT-C2**

c) Queda sin efectos en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente ST-RAP-148/2025.

Una multa equivalente a **5 (cinco)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinticinco, que asciende a la cantidad de **$565.70 (quinientos sesenta y cinco pesos 70/100 M.N.).**

(…)"

9. La sanción impuesta a **Manuel Padilla Téllez** determinada en la resolución **INE/CG971/2025**, queda de la siguiente manera:

Sanciones en resolución INE/CG971/2025	Modificación	Sanciones en Acatamiento al ST-RAP-148/2025
TRIGÉSIMO SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **35.32** de la presente Resolución, se impone al **C. Manuel Padilla Téllez,** las sanciones siguientes: **a) 1** falta de carácter formal: Conclusión **02-MI-MRE-MPT-C1** **b)** 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **02-MI-MRE-MPT-C2** **c) 1** falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **02-MI-MRE-MPT-C3** Una **multa** consistente en 6 (seis) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinticinco, que asciende a la cantidad de **$678.84 (seiscientos setenta y ocho pesos 84/100 M.N.)**	Respecto a la concusión **02-MI-MRE-MPT-C3**, en términos de lo mandatado por la Sala Toluca, se determinó lo siguiente: Se dejó sin efectos la misma, así como la sanción impuesta.	**TRIGÉSIMO SEGUNDO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **35.32** de la presente Resolución, se impone a **Manuel Padilla Téllez,** la sanción siguiente: **a) 1** falta de carácter formal: Conclusión **02-MI-MRE-MPT-C1** **b)** 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **02-MI-MRE-MPT-C2** **c) Queda sin efectos en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente ST-RAP-148/2025.** Una multa equivalente a **5 (cinco)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinticinco, que asciende a la cantidad de **$565.70 (quinientos sesenta y cinco pesos 70/100 M.N.).**

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del dictamen consolidado **INE/CG970/2025,** así como de la resolución **INE/CG971/2025**, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el veintiocho de julio de dos mil veinticinco, en los términos precisados en los considerandos **6 y 7** del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral informe a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente acuerdo,** sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **ST-RAP-148/2025,** remitiéndole para ello las constancias atinentes.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente a **Manuel Padilla Téllez**, el presente Acuerdo y los respectivos anexos, a través del Buzón Electrónico de Fiscalización.

CUARTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales a efecto que sea notificado el presente acuerdo al Instituto Electoral de Michoacán para los efectos conducentes.

QUINTO. Se ordena al Instituto Electoral del Michoacán, en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del acuerdo INE/CG61/2017[5], proceda al cobro de las sanciones impuestas, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme cada una de ellas; los recursos obtenidos por las aplicaciones de estas serán destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en los términos de las disposiciones aplicables.

[5] Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito federal y local; así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña

SEXTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 29 de septiembre de 2025, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL	**LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL**
LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA	**DRA. CLAUDIA ARLETT ESPINO**